



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00263 00
ASUNTO	Incorpora memoriales. Resuelve solicitud.

Solicita el apoderado de la parte demandante la entrega de los cánones de arrendamiento causados y de los que se sigan causando, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

A su vez, el apoderado de la sociedad demandada informa sobre la consignación de los cánones de arrendamiento y su sobrecosto, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2020 y solicita que no se efectúe la entrega de los mismos a la parte demandada hasta tanto se profiera sentencia.

Frente a la petición de entrega de los cánones de arrendamiento dispone el artículo 384 del C.G.P en su numeral 4:

(...)

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. (...)

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”

En el presente asunto, la sociedad COLEGIATURA COLOMBIANA DE COSMETOLOGÍA Y COSMIATRÍA S.A.S ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho la suma correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio agosto y septiembre del año que transcurre, los cuales en ningún momento ha alegado no deberlos; así mismo, los demandados tampoco han desconocido la calidad de arrendador de la sociedad demandante COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA S.A, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en la norma en cita, procede su entrega a la parte demandante.

Por su parte, en lo atinente al sobrecosto del canon de arrendamiento, debido a que los demandados han alegado no deberlos, no procede su entrega, hasta que se disponga lo procedente en la sentencia que defina la Litis.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de octubre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4801add0120e4e6e66da8232f9e54d2259c5ffcddf8b11ab199ca9a7f60a940

Documento generado en 29/10/2020 02:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**